



ACUERDO GENERAL NÚMERO 04/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, EL QUE SE TOMAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA FAMILIAR.

PRIMERO. Que el artículo 61, en su primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece que el Poder del Estado, se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

SEGUNDO. El artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en el primero y segundo párrafos, nos dice que el Poder Judicial del Estado, es autónomo y en el ejercicio de sus funciones, actuará con absoluta independencia y sólo estará sujeto a las normas constitucionales y leyes que de ellas emanen, de igual forma que El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Laboral Burocrático, el Tribunal de Menores Infractores, los Juzgados de Primera Instancia y municipales, y el Centro Estatal de Justicia Alternativa.

TERCERO. Es necesario mitigar la dispersión y transmisión del COVID-19 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y riesgo de muerte por COVID-19 en el Estado. De conformidad con el acuerdo del consejo de Salubridad General, artículo primero fracción II b), se consideran como actividades esenciales para la presente medida las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad, así como la procuración, administración e impartición de justicia.

De tal suerte, el Poder Judicial del Estado de Durango, emitió el Acuerdo General 02/2020 del Consejo de la Judicatura, que establece las medidas temporales para la atención de la primera etapa de la Contingencia



Sanitaria COVID-19, así como, las modificaciones al mismo de fechas dos y trece de abril del dos mil veinte.

CUARTO. En atención a los puntos de acuerdo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Acuerdo General 02/2020, en relación a los asuntos en materia familiar, estos podrán ser atendidos cuando sean considerados de carácter urgente, ello con la finalidad garantizar los derechos humanos de las personas, que se encuentren establecidos dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, Tratados Internacionales y las Leyes, así como, salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, es facultad de los Jueces que conocen de la materia familiar intervenir de manera urgente y prioritaria en los asuntos que afecten a la familia, tal y como lo disponen los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

ARTÍCULO 972. Todos los problemas inherentes a la familia son de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad; en consecuencia, en todos los asuntos de que trata este Título tendrá intervención el Ministerio Público.

ARTÍCULO 973. El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia intrafamiliar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos de orden familiar los jueces están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.



En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

El juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material. A este fin, regirán los siguientes principios:

I.- Las reglas sobre repartición de la carga de la prueba no tendrán aplicación;

II.- Para la investigación de la verdad, el juez puede ordenar cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes;

III.- El principio preclusivo, en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad material, no tendrá aplicación;

Por otro lado, la protección al interés superior de la niñez consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus ordenes de Gobierno y ámbitos competenciales; y que como lo dispone la Ley de Adopciones del Estado de Durango, en sus artículo 1º, párrafo tercero, es el Poder Judicial del Estado de Durango a quien además también le corresponde su correcta aplicación y vigilancia en los términos de dicha normatividad, al ser la adopción un acto jurídico en el que se confiere a las niñas, niños y adolescentes, la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a estos, previa manifestación de consentimiento expreso, y la autorización judicial correspondientes, los deberes inherentes a la relación paterno filial; siendo el punto fundamental a considerar en una adopción el interés superior de la niñez.



QUINTO. De tal suerte, el Poder Judicial del Estado de Durango, en el ánimo de garantizar el acceso a la justicia en materia familiar, en esta contingencia extraordinaria, adopta una serie de medidas, que permitan atender las necesidades urgentes de los justiciables en el Estado. Por lo que se toma el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En los Distritos Judiciales segundo, cuarto al décimo tercero, se dejará en guardia al personal necesario para la recepción de demandas o solicitudes con las que inicie el juicio o procedimiento de asuntos que se consideren urgentes. Tratándose de los distritos judiciales primero y tercero, la oficialía de partes común recibirá las demandas o solicitudes con las que inicie el juicio o procedimiento de asuntos que se consideren urgentes para turnarlos al Juzgado corresponda de manera aleatoria, asimismo, recibirán las promociones o escritos de juicios o procedimientos ya iniciados que se estimen urgentes, para su posterior traslado al Juzgado que corresponda.

SEGUNDO. El horario laboral presencial en los órganos jurisdiccionales en materia familiar que se encuentren en guardia será de 9:00 am a 3:00 pm. Reiterándose que estos no formarán parte de la guardia, los grupos identificados como "vulnerables" al virus: personas adultas mayores de 60 años, mujeres embarazadas o en lactancia, y personas con diabetes o hipertensión, enfermedades cardiovasculares, enfermedades pulmonares crónicas, cáncer e inmunodeficiencias. Asimismo, se determina que se exime igualmente de la guardia a las y los servidores públicos que no tengan posibilidad de dejar a sus hijas e hijos menores de edad al cuidado de otra persona durante el periodo señalado.



TERCERO. Para efectos de cumplimentar este acuerdo, se considerará que les revisten carácter de urgente a las demandas y promociones que se planten con motivo de:

1. Demandas de juicios de alimentos, en atención al interés superior del menor de edad.
2. Consignación pensiones alimenticias y entrega.
3. Depósito de personas como acto prejudicial
4. Medidas provisionales y cautelares en caso de violencia familiar.
5. Procedimientos de adopción.
6. Todos aquellos casos que a consideración del juzgador afecten o representen un riesgo en la salud, integridad y bienestar de infantes, personas o familia.

Haciéndose especial acotación, que tal catálogo es de carácter enunciativo mas no limitativo, ya que la propia naturaleza de la materia que nos ocupa privilegia la apreciación de la o el juzgador que efectúe de cada caso en particular. El Juzgado en turno deberá proveer lo correspondiente a las medidas urgentes, cautelares a provisionales necesarias.

CUARTO. Se aprueba la adopción de medidas extraordinarias en materia de convivencia familiar, esto es, deberá privilegiarse por el órgano jurisdiccional competente para ello, siempre y cuando lo estime pertinente, las convivencias a través de medios electrónicos, como son las video llamadas, llamadas telefónicas, correos electrónicos y toda herramienta tecnológica que permita la comunicación efectiva entre el infante con su padre o madre, con el propósito de salvaguardar el derecho de los infantes a convivir con el padre o madre no custodio, garantizando un efectivo



ejercicio de tal derecho¹; para lo cual el Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), a indicación del Juez será el responsable de dar puntual seguimiento a tales indicaciones.

QUINTO. En los Distritos Judiciales con Jurisdicción Mixta, se deberá dejar en guardia el personal suficiente para el cumplimiento de sus obligaciones, atendiendo el rezago y la atención de los asuntos urgentes que en este acuerdo se plantean.

SEXTO. Los plazos de la plataforma nacional de transparencia se encuentran suspendidos, por lo que el personal a cargo de la unidad, al finalizar la contingencia, de manera pronta deberá abocarse al trámite y cumplimiento de las peticiones de información pendientes y las planteadas durante este periodo.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección de Informática, así como, a todas las áreas intervinientes en el procedimiento familiar, para que tomen las medidas pertinentes en su ámbito competencial, a fin de dar el debido cumplimiento del presente acuerdo en colaboración con los Juzgados de lo Familiar.

OCTAVO. El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Durango, estará facultado para dilucidar las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo, así como, para tomar las determinaciones que no se encuentren previstas en él, aunado a ello podrá convocar a sesión

¹ Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis: la. LXIX/2013 (10a.), de rubro siguiente “DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. MODOS DE RESOLVER SU CONFLICTO CON EL DERECHO DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR SU LUGAR DE RESIDENCIA”, en el cual se contempla la posibilidad de combinarse la convivencia física con la comunicación a distancia por algún medio accesible a las partes, como son el teléfono, el correo electrónico o algo otro.



extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura, cuando haya necesidad de adoptar nuevas medidas y en casos urgentes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Para los efectos y temporalidad del presente acuerdo se reiteran los términos del Acuerdo General 02/2020 del Consejo de la Judicatura, que establece las medidas temporales para la atención de la primera etapa de la Contingencia Sanitaria COVID-19, así como, su ampliación de fecha dos de abril del dos mil veinte.

SEGUNDO. Este acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del H. Consejo de la Judicatura del Estado, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas y en la página web del Poder Judicial del Estado.

SEXTO. Dese vista al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, para conocimiento y aprobación en su caso.

CÚMPLASE. -

Así lo acordaron por unanimidad de los presentes, los señores Consejeros Doctor en Derecho **ESTEBAN CALDERÓN ROSAS**, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, **DOCTOR EN DERECHO JORGE ANTONIO BRACHO RUIZ**, **MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL REYNA LORENA BARRAGÁN HERNÁNDEZ**, **LICENCIADO LUIS CELIS PORRAS**, **LICENCIADO FRANCISCO LUIS QUIÑONES RUIZ** y ante el **LICENCIADO FERNANDO GAMERO DE LA HOYA**, Secretario Ejecutivo del Pleno, Carrera Judicial y Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango, quien da fe. firmas ilegibles. Rubricas- - - - -